

CONCEPTO TÉCNICO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 3 DE LA LEY 1774 DE 2016

*Rodrigo González Quintero
Camilo Guzmán Gómez
Andrés Sarmiento Lamus*

Honorable
CORTE CONSTITUCIONAL
Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

**REF: EXPEDIENTE D-11671. LEY 1774 DE 2016, ARTÍCULOS 1 Y 3
(PARCIALES)**

Los suscritos comisionados por el decano de la Escuela Mayor de Derecho de la Universidad Sergio Arboleda, en cumplimiento de lo dispuesto por ese despacho en el Oficio N° 3830 del 9 de noviembre de 2016, se permiten emitir opinión en el asunto de la referencia. Para cumplir con cometido se desarrollará la siguiente agenda: 1. Descripción de las expresiones demandadas y alcance de la demanda, 2. Problema jurídico, 3. Análisis constitucional y 4. Conclusión.

Descripción de las expresiones demandadas y alcance de la demanda

La Ley 1774 de 2016 modifica el Código Civil, la Ley 84 de 1989 (Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia), el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, con el propósito de brindar a los animales, en tanto seres sintientes, una especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial cuando su causa directa o indirecta sea la conducta humana.

La demanda se centra en algunas expresiones contenidas en el artículo 3 de la ley, relativo a los principios. Por su alcance, puede organizarse en dos tipos de argumentos: uno, los que cuestionan el principio de protección animal, en tanto parte de considerar el trato a los animales con base en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética y la justicia; dos, el principio de solidaridad social, de cual censura la expresión social.

El cargo que plantea la demanda contra las antedichas expresiones se funda en el artículo 13 de la Constitución, pues considera que ellas vulneran el principio de igualdad. Para ilustrar su dicho, conforme a las cuatro hipótesis consideradas en la Sentencia C-250 de 2012, señala que en ellos hay dos constantes: “un mandato de trato” y “destinatarios”. De esta base parte para afirmar que, al ser sólo las personas destinatarios, sólo de ellas se puede hablar de “trato”, valga decir, que respecto de seres que no sean personas no es posible emplear la expresión “trato”. A esto se agrega que los animales, no son personas, ya que carecen de la capacidad de pensar y razonar (no tienen inteligencia).

En este contexto, considera que la categoría ser sintiente genera dificultades respecto de la igualdad, pues puede llegar a equiparar a los animales con los humanos, lo que, además, pone en riesgo el principio de seguridad jurídica. A juicio de la demanda, las expresiones que son objeto de censura, “coloca[n] en plano de igualdad a las personas con los animales, al incorporar dentro del principio de protección animal el principio de igualdad, lo cual se plasma en la frase “trato con el animal” (...) y reafirma dicha igualdad al decir que el trato a los animales se basa en “el respeto”, “la solidaridad”, “la compasión”, “la ética”, “la justicia”; todos estos valores, son valores que rigen al hombre por su capacidad de razonar”. Por este mismo motivo: no ser racionales, los animales no podrían considerarse como parte de la sociedad y, por tanto, ser objeto de la solidaridad social.

Problema jurídico

La aptitud sustancial de la demanda puede cuestionarse al menos por dos motivos. El primero es el de asumir que, por la circunstancia de la protección a los animales, la norma demandada llega a equipararlos, sin que ello sea dable, a los seres humanos. El segundo es el de inferir que, por la circunstancia de no ser del todo iguales a los humanos, los animales no pueden ser objeto de trato, ni de respeto, solidaridad, compasión, ética, justicia y solidaridad. Sin embargo, en razón del principio *pro actione* y por la necesidad que existe de que el tribunal se ocupe de la relación entre humanos y animales, merece la pena plantear en este caso un problema jurídico.

Corresponde establecer si las expresiones demandadas, contenidas en el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016, en lo relativo a los principios de protección animal y de solidaridad social, al referirse al trato a los animales, al respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia y la solidaridad social, vulneran el principio de igualdad, previsto en el artículo 13 de la Constitución.

Análisis constitucional

El presente análisis debe considerar dos tipos de elementos de juicio, antes de resolver el problema jurídico planteado, a saber: (i) los precedentes relevantes en torno a los animales, a su condición de seres sintientes y al maltrato animal; y (ii) el propósito que persigue la Ley 1774 de 2016 y su fundamentación.

Dada la reciente vigencia de la Ley 1774 de 2016, que empezó con su promulgación el 6 de enero de este año, es todavía pronto para conocer las decisiones que la Corte Constitucional llegue a tomar sobre ella. A pesar de esta circunstancia se tiene noticia de la existencia de al menos cinco demandas en trámite (D-11443, D-11476, D-11467, D-11837 y D-11813) además de la que ahora se analiza. De estas demandas podría ser relevante la D-11476, cuyo registro de proyecto de fallo se hizo el 18 de octubre de 2016, en la que se demanda también el artículo 3 de la ley y que, eventualmente, podría generar una cosa juzgada constitucional antes de que el presente asunto se decida, con la consiguiente obligación de estarse a lo ya resuelto.

En vista de lo anterior, si bien es posible prever la existencia de varios precedentes al momento de adoptar la decisión de este proceso, de momento apenas se tiene una noticia parcial de uno de ellos: el contenido en la Sentencia C-467 de 2016¹, que a la fecha de elaboración de este concepto técnico todavía no estaba disponible, pero de la cual se dio cuenta en el Comunicado 37 del 31 de agosto de 2016. En esta sentencia, se declara la exequibilidad de algunas expresiones de los artículos 655 y 658 del Código Civil, que se refieren a los animales como bienes muebles (semovientes) y que en ciertos eventos los tienen como inmuebles por destinación.

La categoría de ser sintiente es la principal novedad legal introducida en el derecho nacional por la Ley 1774 de 2016. Al estudiar en la sentencia en comento la constitucionalidad de la definición que la ley civil hace de los animales: cosas muebles que en algunos eventos pueden ser inmuebles por destinación, en lo que podría tenerse como la *ratio decidendi*, la Corte Constitucional distinguió entre su alusión como bienes jurídicos y su protección contra el maltrato, en los siguientes términos:

La Corte declaró la exequibilidad de las disposiciones acusadas, porque si bien en ellas se alude a los animales como a bienes jurídicos e incluso se emplea la

¹ Esta sentencia suscitó una fuerte controversia al interior de la Corte, en la medida en que de ella se apartaron los Magistrados María Victoria Calle Correa, Alberto Rojas Ríos, Jorge Iván Palacio Palacio y Eduardo Mendoza Martelo, para quienes la calificación de los animales como cosas corporales es incompatible con su condición de seres sintientes.

palabra cosas en relación con ellos, tal realidad no se opone a la consideración de los animales como seres sintientes dignos de protección contra el maltrato.

De manera preliminar, la Corte señaló que la demanda debía ser considerada a la luz de las modificaciones que en la legislación civil se introdujeron con la aprobación de la Ley 1774 de 2016, en la que se cambió el contenido normativo del artículo 655 del Código Civil, objeto de demanda, puesto que, aunque de acuerdo con la nueva regulación, los animales todavía se clasifican como cosas corporales muebles (semovientes), o inmuebles por destinación, al mismo tiempo se reconoce su calidad como seres sintientes.

A partir de esta distinción, la Corte se abstuvo de analizar la cuestión de si los animales son o pueden ser titulares de derechos y, en esa medida, sujetos de protección constitucional contra toda forma de maltrato, aunque esto no le impidió reconocer de manera expresa que: “como ya se ha establecido por la jurisprudencia constitucional, de la Constitución se deriva un deber de protección a los animales en su condición de seres sintientes, y, por consiguiente, la interdicción de las conductas de maltrato”. Más adelante precisa su referencia a la Constitución, al aludir a la Constitución ecológica y señalar que de ella se sigue la prohibición de los tratos crueles, la generación injustificada de dolor o el abandono de los animales.

Dos cosas quedan claras luego del análisis de la referida sentencia, que es la primera y única dictada luego de la vigencia de la Ley 1774 de 2016: una, la condición de seres sintientes de los animales no es incompatible con la condición de cosas corporales muebles y excepcionalmente como inmuebles por destinación; y, dos, la existencia de un mandato constitucional de un deber de protección a los animales, basado precisamente en su condición de seres sintientes, de conductas de maltrato, de crueldad, de dolor injustificado o de abandono.

No obstante, en vista de la alusión que se hace tanto por la mayoría como por la minoría de los magistrados a otros precedentes, conviene hacer un recuento sistemático, así sea sucinto, de algunas decisiones relevantes, como se hace enseguida.

El principal eje abstracto a partir del cual la Corte Constitucional ha analizado las cuestiones referentes a los animales es el deber constitucional de protección animal, que se deriva de la Constitución ecológica. Así ocurre, en un orden cronológico que va de lo más reciente a lo más antiguo, en los siguientes casos:

a) En la Sentencia C-283 de 2014, que declara exequible la prohibición del uso de animales silvestres en espectáculos de circos fijos e itinerantes, por considerar que esta práctica implica un maltrato animal, en tanto afecta la “integridad” de éste. Este deber se desarrolla a partir de “deberes morales y

solidarios –comportamiento digno de los humanos- para garantía del medio ambiente”².

b) En la Sentencia C-889 de 2012, que declara exequible la disposición que fija los requisitos para celebrar espectáculos taurinos, por considerar que el deber de protección animal no es absoluto y que en algunos casos, como en este, debe ponderarse con el reconocimiento cultural. Aunque la sentencia se centra en la tensión entre los principios unitario y autonómico, en el punto 16 y siguientes, al considerar la actividad taurina y su ejercicio, entre otros referentes, a partir de la Sentencia C-1192 de 2005, la Corte precisa que “los espectáculos taurinos son considerados una expresión artística del ser humano”. En la ponderación, que se hizo en la Sentencia C-666 de 2010, se pone de una parte el deber de protección animal, que condiciona la conducta o comportamiento de los seres humanos frente a los animales³, y de otra el reconocimiento de una expresión artística del ser humano, para concluir que si bien dicho espectáculo puede realizarse, debe respetar en todo caso dos tipos de limitaciones: la necesidad del carácter cualificado de la práctica, medible a partir de su arraigo, localización, oportunidad y excepcionalidad, y el deber del Estado de desincentivar dicha práctica.

c) En la Sentencia C-666 de 2010, que acaso sea la que tenga el precedente más relevante para este caso⁴, pues se ocupa del Estatuto Nacional de Protección de los Animales, que la ley *sub examine* modifica, la Corte estudia la excepción legal al mandato general de protección animal, la cual declara exequible de manera condicionada, luego de hacer la ponderación a la que ya se ha aludido, en los siguientes términos:

1) Que la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. En particular, la excepción del artículo 7 de la ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna. 2) Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean manifestación de una tradición

² Así se manifiesta de manera expresa en el punto 6 de la sentencia, en el cual se alude a la Sentencia C-666 de 2010.

³ Comportamiento que, aclara la Corte, no puede fundarse en un concepto utilitarista o estrictamente antropocéntrico, sino en el deber de garantizar el bienestar animal, derivado de la Constitución ecológica, el cual “impide *prima facie* toda forma de maltrato que contradiga el deber de protección hacia la fauna”.

⁴ Como lo demuestra su necesaria citación y análisis en los dos fallos anteriores.

regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad; 3) que sólo podrán desarrollarse en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas; 4) que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales; y 5) que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades.

El Capítulo I de esta sentencia, en tanto desarrolla el deber de protección para con los animales y da cuenta de su fundamento constitucional, es de especial relevancia para este caso. En efecto, este deber fundamental, que se funda en el artículo 79 de la Constitución, se refiere al ambiente y, dentro de él, a los animales, que no se consideran sólo como recursos utilizables por los humanos, sino que son “otros seres vivos que comparten el contexto en que se desarrolla la vida humana, siendo determinantes en el concepto de naturaleza y, por consiguiente, convirtiéndose en destinatarios de la visión empática de los seres humanos por el contexto –o ambiente- en el que desarrolla su existencia”. En este contexto, la protección animal se hace a partir de dos perspectivas: (i) la de mantener la biodiversidad y el equilibrio natural y (ii) la de defender al animal del “padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima, protección esta última que refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres sintientes”.

Además de fundarse en el antedicho artículo de la Constitución, “las obligaciones jurídicas respecto de los animales” se fundan en la dignidad humana. Este concepto, según se sostiene en la sentencia, permite “exigi[r] a los seres humanos un actuar conforme a parámetros dignos”. A partir de considerar estas exigencias, la Corte Constitucional hace una reflexión que es muy pertinente traer a cuento en este caso, en los siguientes términos:

En ese sentido, la pregunta que surge no es si los seres a los que no se les reconoce dignidad –que no son considerados seres morales en igualdad de condiciones que las personas, como son los animales- tienen derechos; el análisis jurídico conduce a cuestionarse si, en términos constitucionales, el concepto de dignidad comporta algún deber de actuación, relación o, incluso, consideración de las personas –agentes morales- respecto de los animales. La cuestión puede ser también planteada al preguntarse si la dignidad humana implica comportamientos única y exclusivamente respecto de los otros seres con el mismo nivel de dignidad o si de este concepto se deducen deberes relacionales, además, respecto de aquellos seres que por su condición y situación pueden ser afectados o, incluso, se encuentran a merced del actuar de los seres a los que el ordenamiento jurídico les reconoce dignidad.

La respuesta no puede desconocer que el concepto de dignidad en el Estado social previsto por la Constitución debe ejercerse dentro del contexto creado por el principio fundacional de solidaridad, tronco conceptual sobre el cual tienen que realizarse las relaciones sociales dentro del Estado colombiano. Solidaridad que enriquece y complementa el significado de dignidad y que da como resultado que ésta no pueda ser entendida de forma estancada y aislada de la realidad en la que se aplica y que, por consiguiente, su interpretación no pueda resultar en una exclusión sin consideración alguna de situaciones relevantes para el concepto de Estado constitucional.

En este sentido, si en el mismo Estado constitucional se consagra el deber de protección a los animales vía la protección de los recursos naturales, el concepto de dignidad que se concreta en la interacción de las personas en una comunidad que se construye dentro de estos parámetros constitucionales no podrá ignorar las relaciones que surgen entre ellas y los animales.

Otro eje abstracto ha sido el de las relaciones entre los seres humanos y los animales domésticos (mascotas), tan frecuente en la actualidad. Si bien en el análisis de esta relación la Corte Constitucional suele referirse a los derechos a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad, que serían predicables del ser humano, a partir de ellos reconoce un vínculo entre éste y los animales domésticos, del cual se siguen consecuencias jurídicas.

Así ocurre, por ejemplo, en la Sentencia C-439 de 2011, que declara la exequibilidad condicionada de la prohibición de llevar animales en vehículos de servicio público, bajo el entendido de que a la excepción legal prevista: perros lazarillos, debe agregarse la excepción de los animales domésticos, “siempre y cuando sean tenidos y transportados en condiciones de salubridad, seguridad, comodidad y tranquilidad según las reglas aplicables”. En esta decisión, los derechos a la intimidad y al libre desarrollo a la personalidad se predicán a partir del “vínculo que surge entre el animal y el hombre con ocasión de su convivencia”, al punto de que se llega a hablar del “derecho de convivir con una mascota sin más limitaciones que las impuestas por los derechos de los demás y el orden jurídico”.

En cuanto a la casuística, en los últimos años se encuentran varias sentencias de tutela, relevantes para comprender la aproximación constitucional a los animales. Una muestra representativa de estas sentencias, ordenadas de la más reciente a la más antigua, es:

a) La Sentencia T-146 de 2016, al revisar una acción de tutela en la cual una familia humana pide se le ampare el derecho a “convivir con un animal silvestre [mono aullador] como si fuese un miembro más de su hogar”, en razón de que este animal es su compañía diaria y “había adquirido conductas humanas”. Para resolver este caso, la Corte Constitucional alude a la Constitución ecológica, a partir de los artículos 79, 80 y 95 de la Carta y

precisa, a modo de regla que los animales silvestres, contrario a los animales domésticos, no “deb[en] vivir ordinariamente bajo la dependencia del hombre”, a menos que se trate de alguna de las excepciones previstas en el artículo 248 del CRNR: los zocriaderos y el ejercicio de la caza. Al no estar enmarcarse en estas excepciones, el amparo se niega.

Conviene destacar, sin embargo, las alusiones que hace la sentencia al “apego emocional” entre la familia y el animal silvestre, que pudo haber sido provechosa para la primera, al punto de la Sala de Revisión reconoce no ser “ajena al dolor que pueda padecer una familia por la pérdida de un ser con quien convivieron por aproximadamente seis años”, pero que, al parecer, no lo fue para el segundo, ya que, como se pudo constatar conforme a los medios de prueba practicados, “el primate tenía varias afectaciones en su salud, lo cual pudo haber sido producto de una domesticación forzada, como lo era la calvicie en algunas zonas, huesos cortos, diarrea y parásitos”. Al sopesar ambas afectaciones, la Sala concluye que “no resulta palmario que el posible sufrimiento que se le causaría al mono aullador al ser separado del hogar donde vivió seis años, fuese mayor al daño que se le estaba causando en su salud”.

b) La Sentencia T-095 de 2016, al estudiar una acción de tutela en la que se pide el amparo del derecho de petición y del derecho al “bienestar animal”, por parte de un humano que solicita recoger 25 perros abandonados y financiar su refugio, alimentación y asistencia médica veterinaria. En este caso la Corte Constitucional alude una vez más a la Constitución ecológica, a partir de los artículos 8, 79, 80 y 95.8 de la Constitución y de varias declaraciones y tratados internacionales, y a numerosas decisiones sobre animales, para llegar a la siguiente síntesis:

48. En suma, la Corte en su jurisprudencia ha abordado desde diferentes perspectivas la aproximación de los seres humanos con los animales. Así, el estado actual del deber de protección animal es (i) que se protegen los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad personal, cuando se impide la tenencia de animales domésticos, empero estos derechos compartan una serie de obligaciones de cuidado, respeto y salubridad, derivadas de normas del Estatuto de Protección Animal, haciendo procedente la acción de tutela para resguardar los derechos de rango fundamental y cuya titularidad está en cabeza del individuo; (ii) la prohibición de tenencia y explotación de animales silvestres y, (iii) la existencia de un deber constitucional de protección al bienestar animal, que conlleva a obligaciones tanto para el Estado como para los individuos, de proteger el medio ambiente y con ello, a los seres sintientes. Sin embargo, de este mandato constitucional no se puede extraer la existencia de un derecho al bienestar animal, ni la fundamentabilidad del mismo, ni mucho menos la exigibilidad por medio de la acción de tutela. De este deber constitucional sí surgen obligaciones de cuidado y prohibiciones de maltrato y

cruidad contra los animales, a menos que éste devenga de alguno de los límites consagrados en la Carta Política.

Por tanto, la Sala de Revisión concluye que “es improcedente la acción de tutela para la protección de bienestar animal, porque aunque exista un deber constitucional de protección de éste, no se extrae la existencia de un derecho fundamental en cabeza de los animales, ni su exigibilidad por medio de la acción de tutela, al tratarse de un interés difuso, no individualizable”.

c) La Sentencia T-436 de 2014, al analizar la procedencia de la acción de tutela para exigir a una autoridad ambiental la garantía de que un “animal [leona] usado en espectáculos circenses sea tratado dignamente por su propietario”, a partir del deber general de protección a los animales, la Sala de Revisión consideró que el derecho fundamental relevante era el de la dignidad humana, que no encuentra vulnerado por la conducta del ente ambiental y, si se trata de la protección del medio ambiente, debe tenerse en cuenta la existencia de otro mecanismo de protección, como es la acción popular. Por tanto, la acción de tutela es improcedente. No obstante, merece la pena destacar que en la sentencia se reconoce, de manera expresa que “la jurisprudencia ha considerado que el carácter integral del concepto de dignidad humana y los postulados constitucionales que señalan el deber de protección a los animales son la base para afirmar que estos seres sintientes merecen un trato digno y respetuoso”.

d) La Sentencia T-155 de 2012, al conocer de una tutela presentada por un ciudadano contra la junta directiva del conjunto en el cual reside, por la decisión de “ordenarle expulsar a su perro raza rottweiler de su residencia [...] en el término de cinco (5) días, sin haber surtido antes un proceso para llegar a tal determinación”. En este caso hay un factor relevante, que permite distinguirlo de otros sobre tenencia de animales domésticos: la condición potencialmente peligrosa del canino, lo que genera un riesgo para los demás vecinos. En vista de este riesgo, la Sala de Revisión considera que no es irrazonable prever su expulsión del conjunto, siempre y cuando, para este propósito se respete el debido proceso, a partir de al menos los siguientes elementos:

(i) El primero es que a nadie puede exigírsele excluir al perro potencialmente peligroso del conjunto residencial, si no es en virtud de que ha violado una causal reglamentaria que específicamente así lo disponga. Cuando una norma de ese tipo efectivamente exista, entonces es posible aplicarla en los casos concretos, cuando se respeten además otras tres garantías. (ii) En segundo lugar, toda persona tiene derecho a ser oída; es decir, a contar con un tiempo prudente para presentar sus argumentos (de hecho y de derecho). (iii) Tercero, a la persona propietaria o tenedora del ejemplar canino debe garantizársele su derecho a que sean tenidos en cuenta los argumentos presentados oportunamente. (iv) Y finalmente, tiene el derecho a que la decisión acerca de si el perro debe ser excluido no sea adoptada por un órgano que carezca de imparcialidad e independencia.

Este recuento de algunos precedentes relevantes, debe complementarse con el análisis del propósito que persigue la Ley 1774 de 2016 y su fundamentación, a partir de la exposición de motivos del proyecto 087 de 2014, Cámara, “Por el cual se modifica la Ley 84 de 1989, se modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones”, visible en la Gaceta del Congreso 479 de 2014.

El proyecto se presenta sobre la base de considerar que la Ley 84 de 1989, si bien fue en su momento un importante avance, en la actualidad no resulta eficaz, debido a que: (i) no tiene los instrumentos necesarios para hacer efectiva la protección de los animales, y (ii) no ha creado conciencia de respeto hacia ellos. A partir de estas circunstancias, el proyecto propone dar herramientas eficaces a las autoridades y “propender por la educación de la sociedad en una ética de la no violencia hacia otros seres vivos”. En este contexto, el proyecto advierte que:

La finalidad de la reforma no es solo la protección misma de los animales, sino la protección de un medio ambiente saludable para el hombre, el sano equilibrio de este en sus ámbitos sociológicos, psicológicos, emocionales, físicos y ecológicos, al desarrollarse en un entorno armónico con los otros seres vivos que lo rodean. El aprovechamiento y convivencia con los animales no se debe dar en detrimento de la sanidad ambiental de los seres humanos y de su medio ambiente, sino por el contrario, dentro de un escenario de convivencia en el respeto.

En cuanto al tema de los derechos de los animales, conforme a la jurisprudencia constitucional, a la que se acaba de pasar revista, el proyecto sostiene que ellos “no son sujetos de derechos fundamentales”, pero sí son sujetos de protección por parte del Estado. La protección a los animales se da respecto de la conducta humana del maltrato. Esta conducta, que el proyecto considera merecedora de “total rechazo”, es una expresión de “despotismo, crueldad, negligencia o falta de sentimientos humanitarios, es decir, disfuncionalidades del ser humano” y, por tanto, dan cuenta de su degradación moral y de su desprecio por el dolor ajeno.

La insensibilidad por el dolor de otro ser sintiente es, como se ilustra a partir de estudios del FBI y de la American Psychiatric Association, “un indicador de conductas antisociales, homicidas y violentas”, al punto de que existe “una relación directa entre personas con historiales de agresión hacia los animales, con conductas homicidas y de agresión sexual [...] y violencia intrafamiliar”.

Lo opuesto al maltrato animal es su buen trato. En este punto, el proyecto trae a cuento la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, que es un referente internacional no vinculante, para hablar de respeto a los animales, de trato digno a los animales, de la vida, la salud, la integridad, la libertad de movilidad y de alimentarse de los animales.

En vista de las anteriores circunstancias, que son elementos necesarios al momento de analizar la constitucionalidad de las expresiones demandadas, se tiene que la definición del animal como ser sintiente no es en realidad una novedad de la Ley 1774 de 2016, sino que ya estaba presente en la jurisprudencia constitucional.

La condición de ser sintiente del animal, que según la más reciente sentencia de constitucionalidad (C-467 de 2016) no se opone a su calificación como bien mueble o como bien inmueble por destinación, tiene sentido de cara al deber constitucional de protección a los animales, que se desprende de la Constitución ecológica.

Tanto la ley demandada, como se pudo ver en su exposición de motivos, como la jurisprudencia mayoritaria de la Corte Constitucional, no parten de la base de decir que los animales son titulares de derechos, sino del referido deber constitucional de protección, a partir del cual surge un claro mandato constitucional, en el sentido de prohibir el maltrato animal, aunque con algunas excepciones, como las derivadas de ciertas prácticas culturales.

Es evidente que el animal, que es un ser vivo y un ser animado, no puede equipararse a seres no vivos. Por ello, en varias sentencias la Corte Constitucional, al referirse a la relación entre humanos y animales, lo hace en términos de convivencia, valga decir, de relación entre seres vivos. A partir de esta circunstancia objetiva, es posible considerar que la conducta humana en su relación con los animales puede ser de maltrato (lo que está prohibido) o de buen trato, que es a lo que corresponde el principio previsto en el literal a) del artículo 3 de la Ley 1774 de 2016.

El trato y su manifestación negativa: el maltrato, no son exclusivos de las relaciones humanas, sino que pueden predicarse, como ya lo ha dejado claro la jurisprudencia constitucional, de las relaciones de los humanos con los animales. Por ello, la demanda, quizá orientada por un extremo antropocentrismo, insiste en negar la posibilidad de hablar de trato a los animales, con lo cual implícitamente estaría negando, aunque no sea su propósito deliberado, la posibilidad de hablar de maltrato. Esta visión choca con el precedente contenido en la Sentencia C-666 de 2010, que es clara al respecto, y, en consecuencia, no tiene vocación de prosperar.

Además de ser vivo y animado, todo animal que tenga un sistema nervioso, y este podría ser un criterio relevante para distinguir entre los propios animales, puede sufrir y sentir dolor. Es precisamente el sufrimiento y el dolor del ser sintiente, lo que justifica hablar de abusos, maltratos, crueldad o violencia, que es lo que se quiere prevenir por medio del deber constitucional de protección animal.

El deber en comento debe interpretarse de manera sistemática con la dignidad humana, como lo ha hecho en sus precedentes la Corte Constitucional, para reiterar que un ser humano, frente a un ser sintiente, que es capaz de sufrir y de sentir dolor, debe tener una conducta o trato respetuoso, solidario, compasivo, ético y justo. No se trata, pues, sólo de un deber constitucional, sino que es, también una exigencia de la dignidad humana, que es nada menos que el fundamento de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho.

El ser humano, en tanto ser digno, no puede ser indiferente ante el dolor y el sufrimiento de otros seres sintientes, sean o no racionales. La capacidad para sentir dolor y para sufrir no depende en estricto sentido de la racionalidad del ser, aunque la racionalidad puede hacer más intenso el dolor y el sufrimiento y, además, dar lugar a formas de dolor y sufrimiento distintas a las meramente físicas. Puede haber seres humanos con capacidades racionales muy limitadas y casi nulas, debido a graves problemas con el funcionamiento de su cerebro, que pueden sentir dolor y sufrir, y puede haber también animales, como los simios superiores (chimpancés, bonobos, orangutanes o gorilas), capaces de hacer actividades que pueden implicar algunas capacidades racionales, que también son capaces de sentir dolor y sufrir.

De la dignidad humana no se sigue sólo la obligación de tratar bien a los seres racionales, ni siquiera a los seres humanos, sean más o menos racionales, sino que se sigue la obligación de no ser indiferente al sufrimiento y al dolor de un ser sintiente y, por tanto, no producir ni uno ni otro de manera injustificada y, en caso de estar ante ellos, obrar de manera compasiva, solidaria, ética y justa, con el respeto que debe sentirse ante otro ser capaz de compartir con los seres humanos el sufrimiento y el dolor, que son elementos vitales tan importantes como la propia razón.

Conclusión

Con fundamento en lo expuesto en este concepto técnico, los suscritos consideramos que se debe declarar la exequibilidad de las expresiones: “El trato a los animales”, “el respeto”, “la solidaridad”, “la compasión”, “la ética” y “la justicia”, contenidas en el literal a), y “social”, contenida en el literal c), ambos del artículo 3 de la Ley 1774 de 2016.

Respetuosamente,

RODRIGO GONZÁLEZ QUINTERO
Director del Departamento de Derecho Público
CAMILO GUZMÁN GÓMEZ
Director del Grupo de Investigación en Derecho Público CREAR
ANDRÉS SARMIERTO LAMUS
Investigador